

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 83 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 16 ABR. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **FREDDYCAR E.I.R.L.**, con RUC N° 20518983629, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00006054-2021 de fecha 27.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 128-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2021, que entre otras cosas, sancionó a la empresa recurrente con una multa de 9.186 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso¹ de 5.400 t. del recurso hidrobiológico concha de abanico, al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4087-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 20-AFIV-000309 de fecha 09.11.2019, los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: “ (...) que la cámara isotérmica de placa de rodaje P3G-748, transportaba el recurso hidrobiológico concha de abanico, el cual ya se encuentra procesado desvalvado congelado, siendo un producto terminado, en presentación tallo-coral en cajas de 10 kg, haciendo una cantidad total de 540 cajas, con un peso total de 5400 kg, (...) se le solicitó (...) la documentación correspondiente, el cual presentó las guías de remisión remitente 0007-0001483 razón social, Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. (...) con el recurso hidrobiológico, concha de abanico tallo-coral (4000 kg) y las guías de remisión remitente 002-00680 y 002-00676 de razón social Alimentos Procesados Frescos y Congelados S.A.C. (...) donde figura los recursos hidrobiológicos, concha de abanico (1400 kg) y langostino (2500 kg) respectivamente, asimismo no presentando la declaración de extracción o recolección de moluscos bivalvos vivos (DER) de la concha de abanico (...)”.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 128-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3056-2019-PRODUCE/DSF-PA², se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00081-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada³, de fecha 28.02.2020³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1793-2020-PRODUCE/DS-PA⁴, de fecha 18.08.2020, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 13.124 UIT, con el decomiso del recurso hidrobiológico concha de abanico (5.400 kg.), al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00084798-2020, presentado con fecha 17.11.2020, la empresa recurrente, solicitó la Nulidad de la Resolución Directoral N° 1793-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.6 Cabe precisar, que no obstante de haber sido notificado el Informe Final de Instrucción N° 00081-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada³, de fecha 28.02.2020 antes referido, el mismo fue nuevamente notificado⁵ por la Dirección de Sanciones – DSPA.
- 1.7 Mediante escrito de Registro N° 00090835-2020, presentado con fecha 10.12.2020, la empresa recurrente, presentó descargos al Informe Final de Instrucción señalado en el punto precedente.
- 1.8 Mediante la Resolución Directoral N° 128-2021-PRODUCE/DS-PA⁶, de fecha 11.01.2021, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 9.186 UIT, con el decomiso⁷ del recurso hidrobiológico concha de abanico (5.400 kg.), al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° RLGP.
- 1.9 Mediante el escrito con Registro N° 00006054-2021, presentado con fecha 27.01.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 128-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2020.

² Notificado mediante el Acta de Notificación y Aviso N° 0003768, efectuada el 02.12.2019 en Jirón Chiclayo Nro. 1082, Provincia Constitucional de Callao.

³ Notificación efectuada mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2194-2020-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 0003169, el 01.07.2020, en Urb. Los Cipreces Mz. U, Lote 7, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

⁴ Notificación efectuada mediante Cédula de Notificación de Personal N° 3637-2020-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 0008567, el 27.08.2020, en Urb. Los Cipreces Mz. U, Lote 7, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

⁵ Notificación efectuada mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6570-2020-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 025583, el 07.12.2020, en Jirón Chiclayo Nro. 1082, Provincia Constitucional de Callao.

⁶ Notificación efectuada mediante Cédula de Notificación de Personal N° 311-2021-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 025766, el 13.01.2021, en Jirón Chiclayo N° 1082, interior A, Provincia Constitucional del Callao.

⁷ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 128-2021-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que se habría vulnerado el principio de legalidad, ya que el núcleo de la imputación está sustentado en haber transportado recurso hidrobiológico concha de abanico el mismo que se encontraba “procesado”, “desvalvado” y “congelado” siendo un producto terminado en presentación tallo-coral. Asimismo, indica que los productos que transportaban no se encontraban vivos, no tenían valvas o conchas, se encontraban procesados y congelados, en consecuencia, no debió aplicarse la sanción por no presentar la Declaración de Extracción y Recolección porque estos documentos son exigibles cuando se transporta bivalvos vivos.
- 2.2 La empresa recurrente señala además que su representada realiza la actividad de transporte de carga por carretera, y no la actividad pesquera o acuífera, por lo que la norma debe aplicarse a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a dichas actividades pesqueras.
- 2.3 La empresa recurrente señala finalmente que se ha incurrido en causal de nulidad insubsanable, pues existe la resolución 1793-2020-PRODUCE/DS-PA que por los mismos hechos sanciona a su representada con 13.124 UIT, la misma que fue recurrida con un recurso de nulidad que no ha sido resuelto, y por el contrario lejos de declarar la nulidad de la sanción por las razones argumentadas de defecto de notificación evidente, se emitió la Resolución Directoral 128-2021-PRODUCE/DS-PA sin declararse la nulidad de la anterior vulnerándose así el debido procedimiento. Solicita la nulidad de ambas resoluciones, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio de notificación.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1793-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2020, y de la Resolución Directoral N° 128-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de las citadas Resoluciones Directorales, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANALISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1793-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2020, y en la Resolución Directoral N° 128-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2021, teniendo en cuenta lo señalado por el recurrente en el punto 2.3 de su recurso de apelación.**
 - 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias*

⁸ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.6 Por su parte, el numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados**; **a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.7 En cuanto a los requisitos de validez del acto, inciso 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG dispone, entre otros, que es requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular según el cual el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 4.1.8 Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.9 En ese sentido, cabe resaltar que, el autor Marcial Rubio Correa indica: (...) *“el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente*

*cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona*⁹.

- 4.1.10 Ahora bien, el numeral 5 del Artículo 255° del TUO de la LPAG señala que: **“(…) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles (…).”**
- 4.1.11 De otro lado, el inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sobre el principio Non Bis In Idem, señala lo siguiente: **“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”**.
- 4.1.12 En el presente caso, de la revisión del expediente N° 4087-2019-PRODUCE/DSF-PA, se advierte que la dirección donde se notificó la Notificación de Cargos N° 3056-2019-PRODUCE/DSF-PA (a fojas 26 del expediente); se realizó con fecha 02.12.2019, en Jirón Chiclayo Nro. 1082, Provincia Constitucional de Callao; el Informe Final de Instrucción N° 00081-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada (a fojas 34 del expediente), se notificó con fecha 01.07.2020 y la Resolución Directoral N° 1793-2020-PRODUCE/DS-PA (a fojas 41 a 47 del expediente), se notificó con fecha 27.08.2020; ambos documentos, fueron notificados a la empresa recurrente en la Urb. Los Cipreces Mz. U, Lote 7, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 4.1.13 Por su parte la empresa recurrente, mediante el escrito de Registro N° 00084798-2020, presentado con fecha 17.11.2020, solicitó la Nulidad de la Resolución Directoral N° 1793-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 4.1.14 Asimismo, se advierte que la Dirección de Sanciones con fecha 07.12.2020, volvió a notificar el Informe Final de Instrucción N° 00081-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada (a fojas 94 del expediente), para posteriormente emitir la Resolución Directoral N° 128-2021-PRODUCE/DS-PA, notificada con fecha 13.01.2021, notificando ambos documentos en Jirón Chiclayo Nro. 1082, Provincia Constitucional de Callao.
- 4.1.15 En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que la empresa recurrente, no fue válidamente notificada con los documentos descritos en el numeral 4.1.12 y que el escrito de Registro N° 00084798-2020, no ha sido atendido; por lo tanto se verifica que la Resolución Directoral N° 1793-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020 y la Resolución Directoral N° 128-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2021, se encuentran incursas en causal de nulidad, por haber sido emitidas vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento y Non Bis in Idem, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y en los incisos 1), 2) y 11) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente.
- 4.1.16 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral N° 1793-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020 y de la

⁹ RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.” Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

Resolución Directoral N° 128-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2021, toda vez que fueron emitidas vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento.

4.2. En cuanto a la caducidad del procedimiento administrativo

- 4.2.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, en adelante TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 4.2.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 4.2.3 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 4.2.4 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.2.5 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 4.2.6 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

¹⁰ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 4.2.7 Al respecto, a través de la Notificación de Cargos N° 3056-2019-PRODUCE/DSF-PA¹¹, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.8 Mediante la Resolución Directoral N° 1793-2020-PRODUCE/DS-PA¹², de fecha 18.08.2020, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 13.124 UIT, con el decomiso del recurso hidrobiológico concha de abanico (5.400 kg.), al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° RLGP.
- 4.2.9 Mediante la Resolución Directoral N° 128-2021-PRODUCE/DS-PA¹³, de fecha 11.01.2021, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 9.186 UIT, con el decomiso¹⁴ del recurso hidrobiológico concha de abanico (5.400 kg.), al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° RLGP.
- 4.2.10 Estando a lo señalado, es necesario tener en consideración que el procedimiento sancionador se inició el 02.12.2019, y mediante la Resolución Directoral N° 1441-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 03.07.2020, la Dirección de Sanciones - DSPA resolvió ampliar por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 01.07.2019 y el 31.12.2019.
- 4.2.11 Asimismo, el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No. 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo No. 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia No. 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia No. 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo No. 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, inició el 16 de marzo y culminó el 10 de junio de 2020.
- 4.2.12 Por lo tanto, la administración tenía hasta el 06.03.2021, para sancionar la posible comisión de una infracción, plazo ampliado (9 + 3 meses + suspensión).
- 4.2.13 En ese sentido, al declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 1793-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020 y de la Resolución Directoral N° 128-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2021, y toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG, el presente procedimiento administrativo sancionador ha caducado.

¹¹ Notificado mediante el Acta de Notificación y Aviso N° 0003768, efectuada el 02.12.2019 en Jirón Chiclayo Nro. 1082, Provincia Constitucional de Callao.

¹² Notificación efectuada mediante Cédula de Notificación de Personal N° 3637-2020-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 0008567, el 27.08.2020, en Urb. Los Cipreces Mz. U, Lote 7, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

¹³ Notificación efectuada mediante Cédula de Notificación de Personal N° 311-2021-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 025766, el 13.01.2021, en Jirón Chiclayo N° 1082, interior A, Provincia Constitucional del Callao.

¹⁴ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 128-2021-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

4.2.14 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1793-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2020 y de la Resolución Directoral N° 128-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2021, por haber sido emitidas vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento y Non Bis in Idem, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y en los incisos 1), 2) y 11) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el Procedimiento Administrativo Sancionador al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones (DS-PA), a efectos que dicho órgano, en mérito a sus facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, realice las acciones que correspondan conforme a ley.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.04.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FREDDYCAR E.I.R.L.**; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1793-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.08.2020, y de la Resolución Directoral N° 128-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2021, ambas emitidas dentro del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 4087-2019-PRODUCE/DSF-PA; y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido mediante el Expediente N° 4087-2019-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto por inciso 4) del artículo 259° del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **FREDDYCAR E.I.R.L.**

Artículo 4°.- REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones